

CASACIÓN

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil trece, reunidos los señores vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo, integrada por los señores vocales doctores Antonio Daniel Estofán, René Mario Goane y la señora vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, bajo la Presidencia de su titular doctor Antonio Daniel Estofán, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora en autos: *“Méndez de Díaz Rosa Esthela vs. Expreso Bisonte S.R.L. s/ Daños y perjuicios”*.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores René Mario Goane, Antonio Daniel Estofán y doctora Claudia Beatriz Sbdar, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor vocal doctor René Mario Goane, dijo:

I.- La parte actora, por letrado apoderado, plantea recurso de casación (cfr. fs. 666/673) contra la sentencia N° 296 de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala II de fecha 21 de junio de 2.012, obrante a fs. 655/662 vta., que es concedido mediante resolución del referido Tribunal del 17-10-2.012 (cfr. fs. 701), habiéndose dado cumplimiento con el traslado previsto en el artículo 751 in fine del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC), norma ésta de aplicación por expresa disposición del artículo 79 del Código Procesal Administrativo (en adelante CPA).

II.- Siendo inherente a la competencia funcional de esta Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo de la Corte la de revisar lo ajustado de la concesión efectuada por el A quo, la primera cuestión a examinar es la relativa a la admisibilidad del remedio impugnativo extraordinario local.

Ha sido interpuesto en término (cfr. fs. 664 y 673 vta.); el acto judicial atacado constituye una sentencia definitiva; no corresponde realizar depósito en razón de que la parte actora actúa con el beneficio de litigar sin gastos (cfr. fs. 495); el escrito recursivo se basta a sí mismo en cuanto a sus fundamentos fácticos y jurídicos y propone expresamente doctrina legal; y la impugnación se motiva en la invocación de infracción a normas de derecho; por estos motivos el recurso en estudio es admisible.

III.- Sostienen los recurrentes que la sentencia atacada yerra, toda vez que una cuestión es la demanda directa hacia un sujeto y otra es admitir su intervención como tercero coadyuvante, en tanto el fallo pudiera involucrarlo o interesarle. Con apoyo en el texto del artículo 90 del CPCC afirma que nos encontramos en presencia de una intervención litisconsorcial o autónoma, en cuanto se estaría frente a un caso similar al que prevé el artículo 86, apartado segundo, del CPCC. Indican que la citación se limitó a poner en conocimiento del tercero el pedido de intervención a fin que, si así lo desea, haga valer los derechos que estime corresponderle, sin que aquella actitud obste a que el pronunciamiento lo afecte como a las partes principales. Puntualizan que el carácter procesal del interviniente viene dado por el artículo 87 del CPCC, el que dispone que en el caso del inciso segundo del mismo artículo, el interviniente actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales. Por estos argumentos estiman que la Cámara no debió declarar inoficioso pronunciarse respecto de la falta de legitimación pasiva opuesta por la Provincia de Tucumán, y tener

presente que, en la medida que fuera condenado Expreso Bisonte S.R.L., podría recaer igual consecuencia para el tercero citado, como lo habría reconocido el propio fallo al explicitar que por su citación e intervención en autos, el alcance y efectos de este pronunciamiento le serían oponibles (cfr. artículo 90 del CPCC).

De otra parte, en lo que concierne a la procedencia del reclamo contra la empresa Bisonte S.R.L., consideran que el meollo del tema no reside en el apartado segundo del artículo 1.113 del Código Civil, sino en el párrafo 1, que expresa que "...la obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren o por las cosas de que se sirve" (cfr. fs. 670 y vta.).

Aducen que en la interpretación amplia del artículo 1.113, segundo párrafo, del Código Civil, debe darse a la palabra "cosa" -a la que alude la norma-, el sentido de "bienes" de que se sirve; en esta dirección, apuntan, que los "servicios" son bienes o cosas que se encuentran en el patrimonio. De allí que pregonen que la demandada se sirvió de un servicio de seguridad para resguardar su patrimonio, por el que pagaba un precio. Dicen que si bien cabe distinguir entre "cosa riesgosa" y "actividad riesgosa", el artículo 1.113 incluye a ambas, señalando que, entre otras cosas, comprende el medio donde se presta la tarea, las condiciones de trabajo y todo aquello que contribuya a crear un riesgo.

Arguyen que la sentencia se equivoca al restar responsabilidad a Expreso Bisonte S.R.L., quien contrataba un servicio de vigilancia y se servía de él para la propia seguridad de la empresa. Había una persona que se arriesgaba por la paga a una situación de riesgo de la cual se beneficiaba la firma comercial. Resaltan que por esta razón no constituye un eximente de responsabilidad que el daño lo haya provocado un tercero, por el que no debe responder, en tanto y en cuanto la actividad riesgosa para la cual se contrató el servicio de vigilancia lo aprovechó la mencionada empresa.

En su concepto, resulta injusto que quien se sirvió de un servicio de vigilancia en su establecimiento se exima de pagar los daños que se produjeron en ocasión de su prestación, y que quien proveía del elemento humano para desempeñar la función se exima por el hecho de no haber sido demandado en forma directa.

En mérito a estos razonamientos, impetran que se case la sentencia atacada y se condene a Expreso Bisonte S.R.L. al pago de la indemnización reclamada y se extienda los efectos del pronunciamiento en contra de la citada como tercera (Provincia de Tucumán).

Por último, se agravian de la imposición de costas alegando que se les impuso las causadas por el tercero citado por la demandada, aún cuando el fallo declara de inoficioso pronunciamiento la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la Provincia de Tucumán.

IV.- Para la más adecuada composición de esta litis, es necesario tener presente que la sentencia en crisis llegó a la conclusión de que existió la organización de un servicio adicional discontinuo por parte de la Policía de Tucumán a favor de Expreso Bisonte S.R.L., "...al menos por el período que abarca desde el año 1.992 hasta el mes de abril de 1996...", en que falleció (cfr. fs. 661 vta.), y la afectación al mismo del Sargento Díaz, que era a ese momento personal policial en actividad de franco.

A resultas del contexto probatorio valorado (premiaciones por arrojo en acto de servicio, reconocimiento de subsidio por fallecimiento en acto de servicio, coincidentes testimoniales no impugnadas de agentes de la misma fuerza, directivas internas sobre la prestación del servicio en Expreso Bisonte y planillas sucesivas de liquidación de horas prestadas), estimó innegable que la vinculación que existía entre las partes era la de servicio adicional discontinuo, independientemente de la

formalización escrita de dicho convenio lo que, a la luz de la prueba reunida en autos, parecía de innecesaria exigencia (cfr. fs. 661 vta.).

En la presentación impugnativa en examen la parte actora no cuestionó esta conclusión a que arribó el Tribunal de mérito, por lo que este resultado (conforme al cual se tiene por existente la prestación de un servicio adicional discontinuo por parte del Sargento Díaz) se encuentra no controvertido y, por ende, resulta no susceptible de ser discutido en esta instancia extraordinaria local.

Tomando esta premisa como punto de partida, corresponde seguidamente detenerse en el régimen jurídico que gobierna a la policía adicional. Así, la Ley Orgánica de Policía N° 3.656, sancionada el 30-6-1.970, en el Título I, Capítulo II, de las “Funciones de la Policía de Seguridad. Deberes y Atribuciones”, en su artículo 8, prescribe que “La función de la policía de seguridad consiste esencialmente en el mantenimiento del orden público, la preservación de la seguridad general y en la prevención del delito”; y en el artículo 9, dispone que a los fines del artículo anterior, a la Policía de Tucumán le corresponde... inciso r) -actual inciso 19- proveer el servicio de Policía Adicional dentro de su jurisdicción en los casos y formas que determine la reglamentación.

En base a tales disposiciones, el Poder Ejecutivo, por Decreto N° 3.608/14, de noviembre de 1.970, autorizó a la Jefatura de Policía a dictar la Resolución N° 31/70, la que implementó el servicio de “Policía Adicional” (a partir de la aprobación por el Poder Ejecutivo de dicha reglamentación), regulando los servicios adicionales permanentes y discontinuos.

Ahora bien; de conformidad al punto de partida adoptado ut supra; esto es, que el Sargento Díaz prestó servicios de policía adicional discontinuo en la empresa Bisonte S.R.L. durante el período que abarca desde el año 1992 hasta el mes de abril de 1996, deviene imprescindible reparar en las disposiciones pertinentes de la Resolución N° 31/70 referidas al personal adicional discontinuo:

“Artículo 1°... II) DISCONTINUO (Para reparticiones públicas, bancarias o empresas particulares), cuando el mismo sea prestado por períodos limitados de días u horas no menos de cuatro diarias, serán aplicables las siguientes disposiciones (...) 3) El servicio discontinuo será cubierto por personal policial en actividad, en horas de franco (...) 4) Jefatura de Policía cursará al Jefe de Unidad Regional jurisdiccional el pedido de servicio formulado por la entidad, a fin que disponga que personal lo cubrirá. Este dará su conformidad y se obligará a prestarlo con puntualidad y exactitud bajo apercibimiento de adopción de medidas disciplinarias por el superior encargado de su control, ya que en el servicio de Policía Adicional Discontinuo, estará sujeto también a las prescripciones del Reglamento del Régimen Disciplinario. **Los accidentes que sufra el personal destacado para el desempeño de funciones de Policía Adicional serán considerados como ocurridos 'En y por actos de servicio'** -el resaltado es de mi autoría- (...) 7) Fijar hasta el 31 de diciembre de 1970, la suma de \$ 2 (dos pesos Ley 18188) el importe a abonar por cada hora de servicio de Policía Adicional Discontinuo, a cada agente destacado, si se tratara del personal subalterno (agente a Suboficial Mayor) y de \$ 2,50 (dos pesos con cincuenta centavos Ley 18188) la hora de este servicio a cubrir por personal de Oficiales...”. A su turno, el artículo 8 del Decreto N° 1.049/14 (SSG), del 09-4-1.973 (reglamentario de la Ley vigente N° 3.886), en su parte pertinente, postula que “en y por actos de servicio” se refiere a aquellos actos que sean consecuencia directa e inmediata del ejercicio de funciones policiales como un riesgo específico de la función policial.

En este punto, y en orden al texto más arriba resaltado, es importante advertir que el hecho de encontrarse el policía afectado al servicio adicional sujeto al

régimen disciplinario policial y que los accidentes que en cumplimiento de tal cometido pudiera sufrir deben ser considerados como en acto de servicio, denota que dichos accidentes corren la misma suerte que los acontecidos en su actividad policial habitual.

Por lo tanto, si a las previsiones normativas que anteceden (en especial el párrafo resaltado de la Resolución N° 31/70 que reputa como actos de servicio a los accidentes que sufra el policía adicional), se agregan una serie de circunstancias fácticas de la causa, como que nunca fue una cuestión controvertida que dicho sujeto cumplía en la empresa Bisonte S.R.L. servicios de seguridad y vigilancia y que falleció en cumplimiento de su función policial específica, según dan cuenta las actuaciones penales arrimadas a la causa; que aquél desarrollaba su cometido portando su arma reglamentaria (cfr. fs. 245, 624 vta. y 628 vta.); que se le premió por arrojo en acto de servicio y se le otorgó un subsidio por fallecimiento en acto de servicio a sus deudos por Decreto N° 3.191/14 (SGyJ), del 19-12-1.997 (cfr. fs. 313/315), no parece discutible que el causante desempeñó su tarea para la demandada como empleado policial y no como su dependiente directo, con arreglo a directivas emanadas de la Policía, como lo es la N° 1/92 para el cumplimiento del personal policial que cubre servicio adicional en Expreso Bisonte S.R.L. con conocimiento de Jefatura de Policía (cfr. fs. 245/246); y dentro de los lineamientos generales de la reglamentación de la Policía Adicional.

Se ha dicho que los servicios adicionales que brinda la Policía deben entenderse como una continuación de la labor cumplimentada en la institución, por lo que se lo considera una extensión del servicio originario. Con la aceptación por parte del agente adquieren carácter obligatorio y están sujetos al régimen disciplinario y disposiciones reglamentarias, administrativas y operativas. En consecuencia, no existe una vinculación contractual con la empresa o institución beneficiaria de tales servicios adicionales (cfr. “Bobba, José c/ Frigorífico Russo s/ Despido”, C.N. Apel.T., Sala II, 25/06/96).

Aclarado el tópico anterior, y a los efectos de alcanzar una razonable composición de este litigio, corresponde hacer mención, a continuación, a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el tema, que se presenta relevante en el caso.

Así, en los autos: “Mengual, Juan y otra c/Estado Nacional (Ministerio de Defensa-E.M.G.E.) s/ Cobro de Australes”, de fecha 19-10-1995 (Fallos: 318:1959) sostuvo, entre otros conceptos, que no existe óbice alguno para otorgar una indemnización basada en normas de derecho común a un integrante de las fuerzas armadas o de seguridad -ya sea que su incorporación haya sido voluntaria o consecuencia de las disposiciones sobre el servicio militar obligatorio- cuando las normas específicas que rigen a las citadas instituciones no prevén una indemnización sino un haber de retiro de naturaleza previsional. Que en tal sentido, resulta necesario señalar que los vocablos retiro y pensión no se asocian con la idea de resarcimiento, reparación o indemnización, sino que tienen una notoria resonancia previsional, referente tanto a quienes, sea por su edad, su incapacidad, deban abandonar el servicio, como a aquéllos a los que el ordenamiento confiere beneficios que nacen en su cabeza como secuela del fallecimiento de un pariente de los allí enumerados. Dado que el artículo 76, inciso 2, de la Ley N° 19.101 -Nuevo Régimen del Personal Militar, modificada por la Ley N° 22.511- no contempla el pago de indemnización alguna, la percepción del beneficio previsional no deviene incompatible con el reconocimiento simultáneo de la reparación fundada en las normas del derecho común, en los supuestos en que quien cumplía funciones en el Ejército Argentino como voluntario de segunda, recibió varios impactos de bala de ametralladora que le provocaron lesiones determinantes de la posterior amputación de una de sus piernas. Esta doctrina se

extendió luego al personal de la Prefectura Naval Argentina -“Lapegna, Mario Daniel c/ Ministerio de Defensa de la Nación - Prefectura Naval Argentina y otro s/ accidente -ley 9688-”, fallada el 20-8-1.996 (Fallos: 319:1.505); y al de la Policía Federal Argentina - in re: “Lupia, Mario Alberto c/ Estado Nacional-Ministerio del Interior, Policía Federal Argentina s/ accidente de trabajo, art. 1113 del Código Civil”, fallada el 15-10-1.996- y que se mantuvo en: “Correa, Darío Alberto c/ Estado Nacional, Ministerio del Interior, Gendarmería Nacional”, del 05-6-2.007 (Fallos: 330:2.521).

Desde la perspectiva de la jurisprudencia del más Alto Tribunal de la República no puede tampoco pasarse por alto el fallo recaído en los autos: “Azzetti, Eduardo Narciso c/ La Nación-Estado Mayor General del Ejército s/ accidente en el ámbito militar y f. de seguridad”, de fecha 10 de diciembre de 1.998 (Fallos: 321:3363), en el que la Corte sostuvo que el hecho dañoso estaba constituido por una acción bélica o hecho de guerra y, por lo tanto, los daños sufridos como consecuencia del cumplimiento de misiones específicas y legítimas de las fuerzas armadas, características del servicio público de la defensa, no originaban responsabilidad del estado nacional por su actividad legítima o ilegítima, más allá de lo legislado en normas específicas.

Sobre la base de estos conceptos, los autos: “Leston, Juan Carlos c/ Estado Nacional-Ministerio del Interior-Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios”, del 18-12-2.007, importan necesariamente una interpretación extensiva de la doctrina “Azzetti”, en la medida que incluye dentro de ella a los daños sufridos en enfrentamientos armados por los miembros de las fuerzas de seguridad y policiales. En esta inteligencia la Corte Nacional entiende que si bien no constituyen acciones bélicas en sentido estricto, les resulta aplicable la doctrina antes expuesta por estar dichos acontecimientos estrechamente relacionados con las funciones típicas de las fuerzas policiales y de seguridad. Así, en el considerando 4º de dicho fallo expresó “Que en 'Azzetti' se sostuvo que, a diferencia de los casos en que la lesión reconoce un origen típicamente accidental, las normas del derecho común no resultan aplicables cuando la lesión es el resultado de una acción bélica, esto es, una mera consecuencia del cumplimiento de misiones específicas de las fuerzas armadas o de seguridad, características del servicio público de defensa (voto del juez Petracchi, Fallos: 321:3363, 3383). El mismo criterio se había expuesto en 'Mengual' (Fallos: 318:1959, 1965, voto de los jueces Nazareno, Petracchi y Bossert) y 'Román' (Fallos: 312:989, voto del juez Petracchi)”. Y en el considerando 6º el Superior Tribunal expuso que “Que el núcleo de la doctrina citada en el considerando 4º lo constituye la diferencia entre daños de origen accidental y daños que son mera consecuencia del cumplimiento de misiones específicas de las fuerzas armadas o de seguridad. En esta última categoría, no resultan aplicables las normas de derecho común, que son, justamente, las invocadas por el actor en su demanda. La Policía Federal, lleva a cabo misiones específicas que pueden implicar enfrentamientos armados, respecto de los cuales resulta aplicable la doctrina precedentemente expuesta, puesto que, aunque aquéllos no constituyan -como es obvio- acciones 'bélicas' en un sentido estricto, están estrechamente relacionados con las funciones típicas de aquélla. Consiguientemente, los daños sufridos como consecuencia de los aludidos enfrentamientos no pueden generar un derecho al resarcimiento según las normas del derecho común”.

En sentido concordante se expidió la Corte Suprema en autos: “Aragón, Raúl Enrique c/ Estado Nacional-Ministerio del Int. Gendarmería Nacional s/ daños y perjuicios”, sentencia del 18-12-2.007, reproduciendo exactamente el considerando 6º del fallo anterior, pero refiriéndolo al personal de Gendarmería Nacional (considerando 6º).

Por lo hasta aquí considerado, concluyo que tanto la demandada como la Provincia de Tucumán no pueden ser responsabilizadas civilmente por la muerte del padre y cónyuge de los actores, habida cuenta que el Sargento Sixto Vicente Díaz actuó dentro de los deberes esenciales de su función policial, en defensa de las personas y de la propiedad al punto de ser catalogado su deceso, normativa y fácticamente, como un acto de servicio, de tal suerte que dicha contingencia no constituyó un episodio meramente accidental. En tal sentido no debe perderse de vista que la función de policía adicional que en el sub lite cumplía el causante, llevaba insita el riesgo propio de las tareas de seguridad, incluso el riesgo potencial de tener que enfrentarse a otras personas, como sucedió en la especie, ya que, según surge de la sentencia penal arriada a la causa, la muerte de Díaz se produjo en ocasión de intentar ofrecer resistencia a los ladrones que habían logrado ingresar a las oficinas de la firma demandada (cfr. fs. 625, 626 y 629). A lo dicho se añade que obran en el presente expediente judicial las constancias (cfr. fs. 312 y 316/318) que acreditan que Rosa Esthela Mendez (esposa del causante) y sus hijos María Rosa Díaz y Ariel Vicente Díaz percibieron en enero y febrero de 1.998 la suma de \$ 35.636 en concepto de subsidio por fallecimiento previsto en el inciso 5 de la Ley N° 3.823 (que establece que a los derechohabientes del personal casado y con hijos, por el fallecimiento del personal retirado o en actividad, como consecuencia del cumplimiento de sus deberes policiales de defender la vida, la libertad o propiedad de las personas, les corresponde por dicho concepto una suma equivalente a cincuenta veces el importe del haber mensual correspondiente al grado y situación de revista del fallecido, monto éste que se incrementa con sumas equivalentes a cinco veces el aludido haber, por cada hijo, a partir del tercero).

Por todo ello, no parece ajustado derecho, ante las particulares circunstancias de hecho de la causa y demás normativa y jurisprudencia citada, hacer lugar al resarcimiento fundado en normas civiles que se impetra en la demanda por el fallecimiento de Sixto Vicente Díaz.

Los razonamientos y conclusiones precedentes, tornan inoficioso hacerse cargo del agravio formulado en el escrito de casación, por el que se pone en entredicho la intervención de la Provincia de Tucumán y sus efectos, y la declaración de inoficiosidad a su respecto, en lo relativo a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por su parte.

Por el contrario, estimo que debe ser receptado en forma favorable el agravio vinculado a la imposición de costas en la instancia de grado, pero por fundamentos distintos a los esgrimidos por los recurrentes en el escrito recursivo.

En efecto; ya se vio al resumir los agravios, que la parte actora pretende sustraerse a las costas ocasionadas por el tercero citado, por haber el Tribunal de grado declarado inoficioso pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la Provincia de Tucumán.

Para el rechazo de tal argumentación, en mi criterio, concurren una serie de circunstancias. En primer lugar, el hecho que la parte actora, al corrérsele traslado del pedido de citación de terceros formulado por Expreso Bisonte S.R.L., manifestó conformidad con dicha citación, sin perjuicio de consignar que ello no implicaba la ampliación o extensión de la demanda contra la Provincia (cfr. fs. 135 y vta.). Tampoco mereció ninguna reflexión u objeción de su parte la providencia del 19-11-1.997, por la que se dispuso, atento a lo solicitado y la conformidad manifestada por la parte actora, citar a la Provincia de Tucumán a fin de que se apersona y conteste demanda (cfr. fs. 143 vta.), al igual que la providencia del 16-02-1.998, conforme a la cual se resolvió reservar para definitiva la defensa de falta de acción. Además, lo que los agraviados cuestionan en el recurso en examen no es la imposición de costas por lo actuado con

relación a la excepción de falta de legitimación pasiva (que se impusieron en la instancia de grado por el orden causado), sin que se aprecie la relevancia determinante que se pretende asignar a la declaración de inoficioso en lo que concierne a la imposición de costas correspondientes al fondo del asunto.

Sin embargo, soy de opinión que la mentada imposición debe modificarse habida cuenta que constituye un hecho indiscutible y notorio que el tópico que se abordó en esta causa constituye una cuestión controvertida y compleja que, incluso, ha dado lugar a discrepancias en la jurisprudencia; todo lo cual, bien pudo nutrir la convicción de la parte actora acerca del derecho que le asistía para demandar.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación incoado por la parte actora contra la sentencia N° 296 de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala II de fecha 21 de junio de 2.012, obrante a fs. 655/662 vta. de autos. En consecuencia, casar parcialmente dicha sentencia, dejándola parcialmente sin efecto (exclusivamente el punto III de su parte resolutive, pero únicamente en la parte que impone las costas a la actora por la acción de fondo), conforme a la siguiente doctrina legal. **“No resulta ajustada a derecho la imposición de costas que no atiende adecuadamente a la naturaleza de la cuestión que suscitó el pleito.** Por consiguiente, dictar como sustitutiva, la siguiente: “III. COSTAS, por la defensa de falta de legitimación pasiva y por el fondo del asunto, por el orden causado (cfr. artículos 89 del CPA y 105, inciso primero, del CPCC)”.

V.- Atento a las conclusiones inferidas, las peculiares circunstancias de la causa, la naturaleza, complejidad y la disputa de la cuestión traída a conocimiento de esta Corte, las costas de esta instancia extraordinaria local se imponen por el orden causado (cfr. artículos 89 del CPA y 105, inciso primero, del CPCC).

El señor vocal doctor Antonio Daniel Estofán, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor vocal preopinante, doctor René Mario Goane, vota en igual sentido.

La señora vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor vocal doctor René Mario Goane, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo,

R E S U E L V E :

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación planteado por la parte actora contra la sentencia N° 296 de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala II de fecha 21 de junio de 2.012, glosada a fs. 655/662 vta. de autos. En consecuencia, casar parcialmente dicha sentencia, dejándola parcialmente sin efecto (exclusivamente el punto III de su parte resolutive, pero únicamente en la parte que impone las costas a la actora por la acción de fondo), conforme a la doctrina legal enunciada en el considerando, y dictar como sustitutiva, la siguiente: “III. COSTAS, por la defensa de falta de legitimación pasiva y por el fondo del asunto, por el orden causado (cfr. artículos 89 del CPA y 105, inciso primero, del CPCC)”.

II.- COSTAS de esta instancia extraordinaria local, como se consideran.
III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

ANTONIO DANIEL ESTOFÁN

RENÉ MARIO GOANE

CLAUDIA BEATRIZ SBDAR

ANTE MÍ:

CLAUDIA MARÍA FORTÉ

JRM